



Juzgado de lo Social nº 3 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124 - Granollers - C.P.: 08402

TEL.: 936934720
FAX: 936934721
E-MAIL: social3.granollers@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Despidos / Ceses en general [REDACTED]

-

Materia: Despido disciplinario

Entidad bancaria BANCO SANTANDER;
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 3 de Granollers
Concepto: [REDACTED]

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Anisha [REDACTED] Samtani
Graduado/a social: [REDACTED]
Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]
Graduado/a social: [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]

En Granollers, a 10 de octubre de 2024.

Vistos por Dña. Carla Gasch Quintana, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número tres de esta ciudad, los presentes autos número 278/2024, sobre **DESPIDO Y RECONOCIMIENTO DE DERECHO**, seguidos a instancia de D. [REDACTED], asistido por la Letrada Dña. Anisha Chulani Samtani, frente la empresa [REDACTED], asistida por el Letrado D. [REDACTED], y frente al [REDACTED], no comparecidos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 8 de marzo de 2024, D. [REDACTED] presentó demanda frente a la empresa [REDACTED] y frente al [REDACTED], la cual fue repartida a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que creyó oportunos, suplicó que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día 10 de octubre de 2024, compareciendo la parte actora y la empresa demandada, en la forma legalmente establecida.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
O3DEF6EE0EDX7ZR7OKBRY9PP5X3KNIF

Data i hora
10/10/2024
13:38

Signat per Gasch Quintana, Carla;





Abierto el acto del juicio oral, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, interesando que previo reconocimiento de la relación laboral entre las partes, y conforme a las circunstancias profesionales postuladas en el escrito de demanda, se declarase la improcedencia del despido verbal efectuado por la empresa demandada con efectos 22/09/2023, con las consecuencias legales inherentes a dicho pronunciamiento.

La empresa demandada se opuso a la demanda, alegando con carácter previo la excepción procesal de caducidad de la acción (art. 59.3 ET), por transcurso del plazo de caducidad de 20 días de la acción de despido. Y ello sobre la base de que la parte actora presentó inicialmente demandada por despido, el 10/10/2023, ante el Juzgado Decano de Barcelona, siendo repartida ante el Juzgado de lo Social nº 34 de Barcelona (autos sobre despido [REDACTED]). Juzgado de lo Social al que también le fue turnada la demanda por reclamación de cantidad, que el actor presentó frente a la empresa aquí demandada, por diferencias salariales (autos 928/2023). En fecha 6/3/24, por el Juzgado de lo Social nº 34 de Barcelona se dictó auto declarando la falta de competencia territorial de dicho órgano judicial para conocer de los autos P.O. [REDACTED], por lo que en base dicha resolución, la parte actora presentó nuevamente la demanda por despido y la demanda por reclamación de cantidad, ante los Juzgados de lo Social de Granollers, recayendo la primera ante este Juzgado y la Segunda ante el Juzgado de lo Social nº 1 de esta ciudad (autos P.O. [REDACTED]). No obstante ello, la providencia confiriendo traslado sobre una posible falta de competencia territorial del Juzgado de lo Social nº 34 de Barcelona, en los autos sobre despido nº [REDACTED], no se dictó hasta el 15/05/2024, y el auto declarando la falta de competencia territorial en dicho procedimiento no se dictó hasta el 27/05/2024, por lo que considerando dicha parte que el plazo de suspensión previsto en el art. 14.2 LRJS no estaba vigente en el momento de presentación de la demandada por despido en este partido judicial, al no haberse dictado el auto declarando la falta de competencia territorial del Juzgado de lo Social nº 34 de Barcelona, en el procedimiento por despido, la acción de despido estaba caducada. Subsidiariamente y respecto del fondo del asunto, se opuso a la demanda, negando la existencia de relación laboral alguna entre las partes.

La parte actora se opuso a la excepción procesal de caducidad de la acción, sosteniendo que si bien el auto declarando la falta de competencia territorial en los autos sobre despido fue posterior a la presentación de la demanda ante este órgano judicial, dado que ya se había dictado un auto declarándose incompetente en el procedimiento de cantidad, a los efectos de evitar una mayor dilación en el presente procedimiento, se procedió a presentar la presente demandada sin esperar al dictado del auto en aquél procedimiento. Subsidiariamente, sostuvo que la caducidad de la acción únicamente operaría respecto la acción de despido, pero no respecto de la acción de reconocimiento de derecho.

Acto seguido se recibió el pleito a prueba. Practicadas las pruebas propuestas y admitidas –consistentes en el interrogatorio del legal representante de la empresa demandada, la testifical de Joaquín Illescas Rodríguez, la reproducción



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: O3DEF6EE0EDX7ZR7OKBRY9PP5X3KNIF	
Data i hora 10/10/2024 13:38	Signat per Gasch Quintana, Carla;		





de la documental obrante en autos, la reproducción de los archivos de vídeo aportados por la parte actora y la más documental aportada en el acto de la vista-, y evacuado trámite de conclusiones finales, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales contenidas en la ley.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [REDACTED], mayor de edad y con nº de pasaporte [REDACTED], inició su relación laboral con la empresa demandada, el 10/02/2022, mediante un contrato verbal, a tiempo completo y realizando funciones laborales correspondientes al grupo 2. (Testifical [REDACTED], imágenes de video nº 1 y 2)

SEGUNDO.- La empresa demandada abonaba al actor una retribución en metálico, de 1.100,00 € al mes. Dicha retribución le era entregada primero por el Sr. [REDACTED], y posteriormente por [REDACTED]. (Testifical [REDACTED] y Hecho Primero del escrito de demanda)

TERCERO.- El demandante realizaba una jornada laboral de lunes a viernes, desde las 06:00 a las 14:00 horas, ocupándose del llenado de botellas de la línea de producción. (Testifical [REDACTED], imágenes de video nº 1 y 2)

CUARTO.- La relación laboral entre las partes se regía por el convenio colectivo para las empresas de empaquetado, enfajado y cualquier otra manipulación de productos de propiedad de terceros. (Hecho Primero de la demanda)

QUINTO.- El demandante carece de permiso de trabajo y residencia en territorio español. (No controvertido)

SEXTO.- [REDACTED] es administradora de la empresa demandada desde el 08/05/2023. Con anterioridad a su nombramiento, dicho cargo era ocupado por [REDACTED]. (Doc. nº 4 del ramo de prueba de la parte demandada)

SEPTIMO.- En fecha 22/09/2023, la empresa demandada procedió al despido verbal del actor. (Testifical [REDACTED] y hecho segundo de la demanda)

OCTAVO.- En fecha 10 de octubre de 2023, por el demandante se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC, sobre despido, celebrándose el acto el 22/11/2023, con el resultado "sin avenencia". (Doc. nº 1 acompañado a la demanda)

NOVENO.- El demandante presentó demanda por despido frente a la empresa demandada, ante el Juzgado Decano de Barcelona, siendo la misma turnada al



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: O3DEF6EE0EDX7ZR7OKBRY9PP5X3KNIF	
Data i hora 10/10/2024 13:38	Signat per Gasch Quintana, Carla;		





Juzgado de lo Social nº 34 de Barcelona (autos sobre despido [REDACTED]). Asimismo, dicha parte presentó demanda sobre reclamación de cantidad, por diferencias salariales, ante el Juzgado Decano de Barcelona, siendo igualmente repartida ante el Juzgado de lo Social nº 34 de Barcelona (autos procedimiento ordinario [REDACTED]). (No controvertido)

DECIMO.- En fecha 6 de marzo de 2024, por el Juzgado de lo Social nº 34 de Barcelona se dictó Auto nº [REDACTED] en los autos P.O. 928/2023, declarando la falta de competencia territorial de dicho órgano judicial para conocer de la presente demanda. (Doc. nº 2 del ramo de prueba de la parte actora)

UNDECIMO.- En fecha 8 de marzo de 2024, la parte actora presentó demanda por despido ante el Juzgado Decano de Granollers, siendo la misma repartida ante este Juzgado, bajo el número de autos referenciado. Igualmente presentó demanda sobre reclamación de cantidad frente a la empresa demandada, la cual fue repartida ante el Juzgado de lo Social nº 1 de Granollers, bajo el número de autos [REDACTED]. (Doc. nº 3 del ramo de prueba de la parte actora)

DUODECIMO.- En fecha 15/05/2024, por el Juzgado de lo Social nº 34 de Barcelona se dictó providencia confiriendo a las partes un plazo de tres días para formular alegaciones sobre la posible falta de competencia territorial de dicho órgano judicial, en los autos sobre despido [REDACTED]. (Doc. nº 1 del ramo de prueba de la parte demandada)

DECIMOTERCERO.- En fecha 27/05/2024, por el Juzgado de lo Social nº 34 de Barcelona se dictó Auto nº [REDACTED] en los autos sobre despido [REDACTED], declarando la falta de competencia territorial de dicho órgano judicial para conocer de la presente demanda. (Doc. nº 2 del ramo de prueba de la parte demandada)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato de hechos probados resulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de la libre y conjunta valoración de la prueba y, en especial de la documentación aportada por la parte actora, la testifical de [REDACTED], así como los dos archivos de vídeo aportados por la parte actora.

SEGUNDO.- La parte actora interesa que, previo reconocimiento de la relación laboral entre las partes, y conforme a las circunstancias profesionales postuladas en el escrito de demanda, se declare la improcedencia del despido verbal efectuado por la empresa demandada con efectos 22/09/2023, con las consecuencias legales inherentes a dicho pronunciamiento.

La empresa demandada se opone a la demanda, alegando con carácter previo la excepción procesal de caducidad de la acción (art. 59.3 ET), por transcurso del plazo de caducidad de 20 días de la acción de despido. Y ello sobre la base de que la parte actora presentó inicialmente demandada por despido, el 10/10/2023, ante el Juzgado Decano de Barcelona, siendo repartida ante el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: O3DEF6EE0EDX7ZR7OKBRY9PP5X3KNIF
Data i hora 10/10/2024 13:38	Signat per Gasch Quintana, Carla;	





Juzgado de lo Social nº 34 de Barcelona (autos sobre despido [REDACTED]). Juzgado de lo Social al que también le fue turnada la demanda por reclamación de cantidad, que el actor presentó frente a la empresa aquí demandada, por diferencias salariales (autos [REDACTED]). En fecha 6/3/24, por el Juzgado de lo Social nº 34 de Barcelona se dictó auto declarando la falta de competencia territorial de dicho órgano judicial para conocer de los autos P.O. [REDACTED], por lo que en base dicha resolución, la parte actora presentó nuevamente la demanda por despido y la demanda por reclamación de cantidad, ante los Juzgados de lo Social de Granollers, recayendo la primera ante este Juzgado y la Segunda ante el Juzgado de lo Social nº 1 de esta ciudad (autos P.O. [REDACTED]). No obstante ello, la providencia confiriendo traslado sobre una posible falta de competencia territorial del Juzgado de lo Social nº 34 de Barcelona, en los autos sobre despido nº [REDACTED], no se dictó hasta el 15/05/2024, y el auto declarando la falta de competencia territorial en dicho procedimiento se dictó el 27/05/2024, por lo que considerando dicha parte que el plazo de suspensión previsto en el art. 14.2 LRJS no estaba vigente en el momento de presentación de la demandada por despido en este partido judicial, al no haberse dictado el auto declarando la falta de competencia territorial del Juzgado de lo Social nº 34 de Barcelona, en el procedimiento por despido, la acción de despido está caducada. Subsidiariamente y respecto del fondo del asunto, se opone a la demanda, negando la existencia de relación laboral alguna entre las partes.

La parte actora se opone a la excepción procesal de caducidad de la acción, sosteniendo que si bien el auto declarando la falta de competencia territorial en los autos sobre despido fue posterior a la presentación de la demanda ante este órgano judicial, dado que ya se había dictado un auto declarándose incompetente en el procedimiento de cantidad, a los efectos de evitar una mayor dilación en el presente procedimiento, se procedió a presentar la presente demandada sin esperar al dictado del auto en aquél procedimiento. Subsidiariamente, sostiene que la caducidad de la acción únicamente operaría respecto a la acción de despido, pero no respecto de la acción de reconocimiento de derecho.

TERCERO.- Con carácter previo a la resolución del fondo del asunto debe resolverse la excepción procesal relativa a la caducidad de la acción esgrimida por la empresa demandada, al haberse interpuesto la presente demanda antes de que por el Juzgado Social nº 34 de Barcelona, se dictase auto declarando su falta de competencia territorial para conocer de la misma demanda que aquí nos ocupa, y que se presentó con carácter previo ante dicho órgano judicial.

Para ello debe partirse en primer lugar, del marco legal establecido en Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

A tal efecto, el artículo 59.3 ET dispone que *“El ejercicio de la acción contra el despido o resolución de contratos temporales caducará a los veinte días siguientes de aquel en que se hubiera producido. Los días serán hábiles y el plazo de caducidad a todos los efectos.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: O3DEF6EE0EDX7ZR7OKBRY9PP5X3KNIF	
Data i hora 10/10/2024 13:38	Signat per Gasch Quintana, Carla;		





El plazo de caducidad quedará interrumpido por la presentación de la solicitud de conciliación ante el órgano público de mediación, arbitraje y conciliación competente”.

Por su parte el art. 5 de LRJS señala que “1. Si los órganos jurisdiccionales apreciaren la falta de jurisdicción o de competencia internacional, o se estimaren incompetentes para conocer de la demanda por razón de la materia, del territorio o de la función, dictarán auto declarándolo así y previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho.

2. Igual declaración deberán hacer en los mismos supuestos al dictar sentencia, absteniéndose de entrar en el conocimiento del fondo del asunto.

3. La declaración de oficio de la falta de jurisdicción o de competencia en los casos de los dos párrafos anteriores requerirá previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal en plazo común de tres días.

4. Contra el auto de declaración de falta de jurisdicción o de competencia podrán ejercitarse los recursos previstos en la presente Ley. Si en el auto se declarase la jurisdicción y competencia del órgano de la jurisdicción social, la cuestión podrá suscitarse de nuevo en el juicio y, en su caso, en el recurso ulterior.

5. Si la acción ejercitada estuviere sometida a plazo de caducidad, se entenderá suspendida desde la presentación de la demanda hasta que el auto que declare la falta de jurisdicción o de competencia sea firme”.

Finalmente el artículo 14.2.^a de la LRJS establece que “Si se estimase la declinatoria, el demandante podrá deducir su demanda ante el órgano territorialmente competente, y si la acción estuviese sometida a plazo de caducidad se entenderá suspendida desde la presentación de la demanda hasta que la sentencia que estime la declinatoria quede firme”.

Por otra parte debe tenerse en cuenta la doctrina y jurisprudencia existente sobre la materia, pudiéndose citar entre otras la STSJ Catalunya nº 1057/2022, de 16 de febrero, que con remisión a la STS d 5 de febrero de 2002, señalaba lo siguiente:

“[...] conviene recordar que la STS de 5 de febrero de 2002 indicó que "como esta Sala declaró en Sentencia de 21 de julio de 1997, con apoyo en la Sentencia de 25 de mayo de 1993, la suspensión del plazo de caducidad tiene carácter excepcional pudiendo solo actuar en los supuestos taxativamente previstos en la Ley, como es la presentación de la preceptiva reclamación previa o solicitud de conciliación extrajudicial, de ahí que los supuestos de interrupción del plazo de caducidad son de interpretación estricta; ello no es óbice para que, como esta Sala ha declarado en varias sentencias , en casos excepcionales y acorde con la doctrina constitucional (STC 11/1988 de 2 de febrero) se produzca la suspensión del plazo de caducidad, cuando, de modo indubitado, exista una voluntad impugnatoria del empleado y el empresario tenga antes



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: O3DEF6EE0EDX7ZR7OKBRY9PP5X3KNIF	
Data i hora 10/10/2024 13:38	Signat per Gasch Quintana, Carla;		





como consecuencia de la demanda un conocimiento cabal de la pretensión, como sucede con la presentación de la papeleta de conciliación..".....(y que) entre los supuestos excepcionales a que alude la Sala IV cabe incluir el resuelto por el mismo TS en Sentencia de 29 de enero de 1996 (CUD 1714/1995) que ha servido de bases a numerosos pronunciamientos posteriores; en dicha sentencia se analiza si el plazo de caducidad queda suspendido por la presentación de papeleta de conciliación ante el servicio administrativo que no fuera territorialmente competente, cuando, intentado dicho trámite, se procede seguidamente a presentar demanda ante un Juzgado de lo Social también incompetente por razón del territorio, dictándose Sentencia que acoge la declinatoria opuesta, y se resuelve tomando como punto de partida el artículo 14.a.) de la LPL entonces vigente, conforme al cual "Si se estimase la declinatoria, el demandante podrá deducir su demanda ante el órgano territorialmente competente, y si la acción estuviese sometida a plazo de caducidad, se entenderá suspendida desde la presentación de la demanda hasta que la sentencia que estime la declinatoria quede firme". Esto es, presentada una demanda de despido ante un órgano judicial territorialmente incompetente, el tiempo transcurrido durante la pendency del proceso seguido al efecto, hasta dictar Sentencia firme por la que se estime la declinatoria, se considerará como período de suspensión del plazo de caducidad de la acción por despido, a efectos de plantear nueva demanda ante el órgano judicial que resulte territorialmente competente.....pronunciamiento que el TS hace extensivo, en orden a los efectos suspensivos de la caducidad, a la presentación previa de la papeleta de conciliación ante órgano administrativo que adolecía también de falta de competencia territorial, intentándose por él la conciliación; indicando que el tiempo transcurrido entre la presentación de esa papeleta de conciliación y el correspondiente intento se beneficia de la suspensión del plazo de caducidad contemplado en el art. 59.3 del ET y en el art. 65.1 de la LPL ; argumentando que ello es así ya que otra conclusión iría en contra de la finalidad perseguida por el art. 14.a) de la LPL , que no es otro que "el de sancionar que la acción no caducada cuando fue ejercida ante órgano judicial que no fuera competente por razón del territorio no se perjudique por ser estimada la declinatoria, haciendo posible su posterior y eficaz interposición ante el órgano judicial competente territorialmente"...(y que) la aplicación de esa interpretación por la doctrina judicial de los TSJ de las Comunidades Autónomas ha sido constante, sirvan de ejemplo las Sentencias nº 9559/2000, de 17 de noviembre , nº 453/2005, de 20 de enero y n ° 2150/2005 de 10 de marzo , de esta misma Sala, así como las del TSJ de Madrid nº 294/2001, de 24 de abril , de Andalucía-Sevilla n ° 3816/2002, de 22 de octubre , de Castilla-La Mancha n ° 1505/2006, de 2 de octubre , entre otras muchas...." (STSJCat 7/4/2014 citada)".

Teniendo en cuenta dicha regulación legal y jurisprudencial, entiende esta magistrada que la caducidad de la acción sostenida por la parte demandada no puede ser estimada, pues en primer lugar, el plazo de caducidad de la acción estaba suspendido desde el momento en que se interpuso la demanda ante los Juzgados de lo Social de Barcelona, extendiéndose dicha suspensión hasta el momento en que se dicte el auto declarando la falta de competencia territorial por dicho órgano judicial 8ex arts. 5 y 14.2 LRJS).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: O3DEF6EE0EDX7ZR7OKBRY9PP5X3KNIF	
Data i hora 10/10/2024 13:38	Signat per Gasch Quintana, Carla;		





En segundo lugar, porque si bien es cierto que la presente demanda se interpuso antes de que por aquél órgano judicial se declarase su falta de competencia territorial (por lo que procesalmente hubiera correspondido bien inadmitir la demanda por este Juzgado por identidad de demandas con un mismo objeto, bien suspender la tramitación del procedimiento por litispendencia, en tanto no se resolviera dicha cuestión competencial), lo cierto es que en base al Auto aportado por la parte actora como doc. nº 2 de la demanda, por este Juzgado se dictó decreto de admisión de la misma –en tanto que se trataba de las mismas partes-, sin que ninguna de las partes pusiera en conocimiento del Juzgado la pendencia de los autos por despido nº [REDACTED], seguidos ante el Juzgado de lo Social nº 34 de Barcelona.

Y en este punto, considera esta juzgadora que no resulta aplicable la doctrina invocada por la empresa demandada, contenida en la STSJ Castilla la Mancha nº [REDACTED], de 27 de mayo, pues a diferencia de aquél procedimiento, en que tras presentar la parte actora la demandada ante un juzgado no competente territorialmente, y posteriormente en el que sí consideraba competente, desistiendo de la primera antes de que se suscitara por el primer órgano judicial ninguna cuestión relativa a su falta de competencia territorial, aquí la parte actora no ha desistido en ningún momento de la demanda sobre despido seguida ante el Juzgado de lo Social nº 34 de Barcelona, sino que ha continuado con la tramitación de dicho pronunciamiento, hasta que se ha dictado el auto declarando la falta de competencia territorial de dicho órgano judicial el 27/05/2024 (doc. nº 2 del ramo de prueba de la parte demandada), por lo que la empresa demandada ha tenido en todo momento, conocimiento de la voluntad impugnatoria del actor de su despido, sin que concurra identidad de razón que permita la aplicación analógica ex art. 4.1 CC, de lo previsto en los arts.5.5 y 14.2 LRJS, pues no cabe equiparar el desistimiento de la parte (voluntario apartamiento del proceso efectuado por la parte actora sin renuncia a la acción) con el ejercicio de la acción ante órgano jurisdiccional territorialmente incompetente.

Es más, ambas partes eran conocedoras de que dicho órgano judicial se declararía incompetente territorialmente para conocer de dicha demanda, al haberse dictado auto por el mismo juzgado, en idénticos términos y respecto de las mismas partes, en los autos nº [REDACTED], sobre reclamación de cantidad, el 6 de marzo de 2024.

Supuesto contrario al existente en la STSJ Castilla la Mancha 1039/2022, de 27 de mayo que señalaba *"Pronunciamiento que debe ser ratificado, y ello con sustento, "a contrario sensu", en la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en relación con la incidencia que sobre la caducidad de la acción pueda tener la presentación de demanda ante órgano territorialmente incompetente, como acontece en su Sentencia de 5-02-2002 , en la que se indica: "como esta Sala declaró en Sentencia de 21 de julio de 1997 , con apoyo en la Sentencia de 25 de mayo de 1993 , la suspensión del plazo de caducidad tiene carácter excepcional pudiendo solo actuar en los supuestos taxativamente previstos en la Ley, como es la presentación de la preceptiva reclamación previa o solicitud de conciliación extrajudicial, de ahí que los supuestos de interrupción del plazo de caducidad son de interpretación estricta; ello no es óbice para que, como*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: O3DEF6EE0EDX7ZR7OKBRY9PP5X3KNIF	
Data i hora 10/10/2024 13:38	Signat per Gasch Quintana, Carla;		





esta Sala ha declarado en varias sentencias , en casos excepcionales y acorde con la doctrina constitucional (STC 11/1988 de 2 de febrero) se produzca la suspensión del plazo de caducidad, cuando, de modo indubitado, exista una voluntad impugnatoria del empleado y el empresario tenga antes como consecuencia de la demanda un conocimiento cabal de la pretensión, como sucede con la presentación de la papeleta de conciliación .."... Pudiendo ubicar entre esos supuestos excepcionales a los que alude la Sala IV el resuelto por el mismo TS en Sentencia de 29-01-1996 , seguida de numerosos pronunciamientos posteriores, en la que se analiza si el plazo de caducidad queda suspendido por la presentación de papeleta de conciliación ante el servicio administrativo que no fuera territorialmente competente, cuando, intentado dicho trámite, se procede seguidamente a presentar demanda ante un Juzgado de lo Social también incompetente por razón del territorio, dictándose Sentencia que acoge la declinatoria opuesta, y se resuelve tomando como punto de partida el artículo 14.a.) de la LPL entonces vigente, conforme al cual "Si se estimase la declinatoria, el demandante podrá deducir su demanda ante el órgano territorialmente competente, y si la acción estuviese sometida a plazo de caducidad, se entenderá suspendida desde la presentación de la demanda hasta que la sentencia que estime la declinatoria quede firme" . Lo que implica que, presentada una demanda de despido ante un órgano judicial territorialmente incompetente, el tiempo transcurrido durante la pendencia del proceso seguido al efecto, hasta dictar Sentencia firme por la que se estime la declinatoria, se considerará como período de suspensión del plazo de caducidad de la acción por despido, a efectos de plantear nueva demanda ante el órgano judicial que resulte territorialmente competente....." pronunciamiento que, además de hacerse extensivo, en orden a los efectos suspensivos de la caducidad, a la presentación previa de la papeleta de conciliación ante órgano administrativo que adolecía también de falta de competencia territorial, intentándose por él la conciliación; se sustenta en la consideración de que ello es así puesto que otra conclusión iría en contra de la finalidad perseguida por el art. 14.a) de la LPL , que no es otra que "la de sancionar que la acción no caducada cuando fue ejercida ante órgano judicial que no fuera competente por razón del territorio no se perjudique por ser estimada la declinatoria, haciendo posible su posterior y eficaz interposición ante el órgano judicial competente territorialmente

Doctrina que, aplicada al caso analizado, en el que, tal y como se declara fehacientemente acreditado, en el procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social de Cuenca, en ningún momento se planteó la posible incompetencia territorial, no presentándose declinatoria alguna, no existiendo por lo tanto pronunciamiento de ningún tipo sobre dicha cuestión, el simple hecho de que el accionante pusiese en conocimiento de dicho Juzgado su desistimiento, tras haber presentado en los Juzgados de Guadalajara la misma demanda de despido, tras sobrepasar el plazo de caducidad, no permite la apreciación de la suspensión de dicho plazo, al no ser asimilables las situaciones controvertidas".

En el supuesto de autos, por el Juzgado de lo Social de Barcelona nº 34 sí se planteó su posible falta de competencia territorial, tanto en el procedimiento por despido (autos nº [REDACTED]) como en el procedimiento ordinario (autos nº [REDACTED]), por lo que debe considerarse que en el momento en que se presentó



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: O3DEF6EE0EDX7ZR7OKBRY9PP5X3KNIF	
Data i hora 10/10/2024 13:38	Signat per Gasch Quintana, Carla;		





la actual demanda ante el Juzgado de lo Social de Granollers, el plazo de caducidad de la acción estaba suspendido, en tanto que no se había dictado auto declarando su falta de competencia territorial en los autos sobre despido.

Cualquier otro tipo de interpretación restrictiva de los plazos de caducidad señalados podría afectar el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora, por lo que teniendo en cuenta lo anterior, la excepción procesal de caducidad de la acción debe ser desestimada.

CUARTO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la relación laboral de la parte actora con la empresa demandada ha quedado debidamente acreditada mediante la testifical del Sr. [REDACTED], así como la documental aportada por la parte actora, siendo especialmente relevantes los dos archivos de vídeo aportados por dicha parte.

Así, de la prueba practicada (y a pesar de que la parte demandada ha impugnado el valor probatorio de los docs. nº 1 y 2 del ramo de prueba de la parte actora, relativos a unos mensajes de WhatsApp) ha quedado probado que el demandante inició su prestación de servicios para la empresa demandada, a jornada completa, el 10/09/2022, pues tal y como señaló el Sr. [REDACTED] –compañero de trabajo del actor, durante toda la vigencia de la relación laboral-, si bien el demandante prestó servicios de forma esporádica para la empresa demandada desde el mes de julio de 2022, a partir de dicha fecha empezó a trabajar diariamente en el centro de trabajo, por un “pico” de trabajo, realizando la misma jornada laboral que él (de lunes a viernes, de 06:00h a 14:00 horas), ocupándose de llenar botellas en la línea de producción. Extremo a su vez corroborado mediante los dos vídeos aportados por la parte actora, grabados por el propio Sr. [REDACTED] en el centro de trabajo, en los que se observa al actor trabajar junto con otros dos compañeros de trabajo, el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED], y sin que la licitud de dicho medio probatorio hubiera sido impugnada por la parte demandada, en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la categoría profesional, habiendo quedado probado que el demandante realizaba funciones de llenado de botellas en la línea de producción, según declaró el Sr. [REDACTED], y sosteniendo la parte actora aplicable a dicha relación laboral el convenio colectivo para las empresas de empaquetado, enfajado y cualquier otra manipulación de productos de propiedad de terceros –a lo que no se ha opuesto la parte demandada-, consta como Grupo profesional 2 en dicho texto lo siguiente: “*Tareas que consisten en operaciones realizadas siguiendo un método de trabajo preciso, con alto grado de supervisión, que ya exigen conocimientos profesionales y de un periodo de adaptación.*”

Formación

Titulación o conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión, o equivalentes a Graduado Escolar o FP1.

Ejemplos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: O3DEF6EE0EDX7ZR7OKBRY9PP5X3KNIF	
Data i hora 10/10/2024 13:38	Signat per Gasch Quintana, Carla;		





En este nivel profesional se incluyen todas aquellas actividades que, por analogía, son equiparables a las siguientes.

- A. Actividades operatorias en acondicionado y/o envasado con regulación.*
- B. Actividades en producción que exijan un alto grado de especialización y/o habilidad.*
- C. La operatoria y alimentación de máquinas de reproducción de documento, impresoras, etc.*
- D. Actividades que consistan en la correcta preparación de material y control de muestras, bajo control directo.*
- E. Tareas propias de los oficios industriales, preferentemente de ayuda o de apoyo, realizadas según las instrucciones precisas en cada caso.*
- F. Introdutores de datos y tratamiento de textos básicos.*
- G. Trabajos sencillos y rutinarios de mecanografía, archivo, cálculo, facturación o similares de administración.*
- H. Telefonista/recepcionista, sin necesidad de dominio de idioma extranjero.*
- I. Vendedor sin especialización.*
- J. Operaciones de carga y descarga manuales con ayuda de elementos mecánicos simples*
- K. Vigilancia de edificios y locales, sin requisitos especiales, conserjes.*
- L. Operaciones manuales de empaquetado, acondicionar en cajas, recipientes, las especialidades o productos manipulados que requieran control de calidad”..*

Es por ello que debe considerarse acreditado, a la vista de las funciones laborales realizadas por el actor, una categoría profesional de Grupo 2.

Finalmente, de la prueba practicada ha quedado probado que el actor percibía una retribución neta mensual de 1.100,00 euros, pues tal y como declaró el Sr. [REDACTED], el salario le era entregado al actor en la oficina del centro de trabajo, primero por [REDACTED] y después, por [REDACTED]. Siendo que de la prueba practicada, ha quedado acreditado que hasta el 8 de mayo de 2023, el administrador de la Sociedad era el Sr. [REDACTED], y a partir de dicha fecha la Sra. Nuria Costa Mestre (doc. nº 4 del ramo de prueba de la parte demandada). Por lo que no habiendo desvirtuado la parte demandada dicha afirmación, el salario postulado en demanda debe entenderse acreditado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no han sido aprobadas las tablas salariales del convenio colectivo para los años 2023 a 2025, y que las tablas salariales del año 2022 están por debajo del SMI, como también el salario que percibía el actor, debe declararse probado que la retribución del demandante era equivalente al SMI para el año 2023 (1.080 € brutos/mes x 14), esto es, de 1.260,00 euros, con prorrateo de pagas extraordinarias.

QUINTO.- Respecto a la causa del despido, de la prueba practicada, y de nuevo en base a la testifical del Sr. [REDACTED], ha quedado probado que el demandante prestó servicios para la empresa demandada hasta el 22/09/2023, fecha en la que fue despedido verbalmente por la Sra. [REDACTED]. Así, según refirió dicho testigo, en el mes de septiembre de 2023, el demandante dejó de acudir a su puesto de trabajo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: O3DEF6EE0EDX7ZR7OKBRY9PP5X3KNIF	
Data i hora 10/10/2024 13:38	Signat per Gasch Quintana, Carla;		





Es por ello que, hallándonos ante un despido verbal, que no se ajustó en su forma a lo establecido en el apartado primero del artículo 55 del ET, procede su calificación como improcedente (artículo 55.4 del ET y artículo 108.1 de la LRJS), condenando a la empresa demandada en los términos previstos en el artículo 110.1 de la LRJS en relación con el artículo 56 del ET.

La declaración del despido como improcedente obliga a calcular la indemnización extintiva de acuerdo con el artículo 110.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre) y con el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 octubre), ascendiendo a *“treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades”*. Ello significa que por cada mes de prestación de servicios laborales se devengan 2,75 días indemnizatorios (33 días de salario anuales divididos por los 12 meses del año), con el tope de 720 días.

El cálculo de esta indemnización debe hacerse sobre la base del periodo en que la parte actora ha prestado servicios laborales para el empleador, tomando como fecha inicial el día 10/09/2022, correspondiente a la antigüedad reconocida en esta resolución, y como fecha final el día de extinción de la relación laboral el 22/09/2023. El prorrateo de los días que exceden de un mes completo se computa como si la prestación de servicios se hubiera efectuado durante toda la mensualidad: se considera como un mes completo (sentencias del TS de 20 de julio de 2009, recurso 2398/2008, ECLI:ES:TS:2009:5261; 20 de junio de 2012, recurso 2931/2011 ECLI:ES:TS:2012:4645; y 6 de mayo de 2014, recurso 562/2013, ECLI:ES:TS:2014:2125). Por consiguiente, debemos contabilizar 13 meses de prestación de servicios.

Aplicando el referido criterio, la indemnización total asciende a **1.480,93 euros**.

Respecto de los salarios de tramitación y en aplicación del art. 56.2 del ET procederán únicamente en el supuesto de que la empresa demandada opte por la readmisión expresa o tácita de la parte actora por importe de 41,42 euros diarios y desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Finalmente, respecto del [REDACTED], procede su absolución, sin perjuicio de las responsabilidades legales que, en su caso, pudieran corresponderle.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

FALLO

ESTIMO la demanda sobre despido y reconocimiento de derecho interpuesta por D. [REDACTED] frente la empresa [REDACTED] y frente al [REDACTED], Y DECLARO la improcedencia del despido efectuado con fecha de efectos 22 de septiembre de 2023 por parte de la empresa demandada respecto de la parte demandante;



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: O3DEF6EE0EDX7ZR7OKBRY9PP5X3KNIF	
Data i hora 10/10/2024 13:38	Signat per Gasch Quintana, Carla;		





empresa a la que condeno a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución opte entre la readmisión del trabajador o la extinción de su contrato de trabajo con abono de una indemnización de **1.480,93 euros** con abono de los salarios por importe de 41,42 euros diarios dejados de percibir desde la fecha del despido el 22 de septiembre de 2023 hasta la notificación de la presente sentencia, sin perjuicio de los descuentos legales sobre dicha suma a los que, en su caso, hubiere lugar a efectuar en ejecución de la presente sentencia; salarios de tramitación reconocidos únicamente en el supuesto de que la empresa demandada opte por la readmisión expresa o tácita del trabajador demandante; derecho de opción que deberá ejercitar mediante escrito o comparecencia ante la oficina de este Juzgado en el plazo indicado y sin esperar a la firmeza de la presente sentencia, advirtiéndole a la demandada de que en el caso de no optar en el plazo y forma indicado se entenderá que procede la readmisión.

ABSUELVO al [REDACTED], sin perjuicio de las responsabilidades legales que, en su caso, pudieran corresponderle.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social cabe RECURSO DE SUPPLICACION ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, haciendo al propio tiempo nombramiento de Letrado.

Así lo manda y firma Dña. Carla Gasch Quintana, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de Granollers.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: O3DEF6EE0EDX7ZR7OKBRY9PP5X3KNIF	
Data i hora 10/10/2024 13:38	Signat per Gasch Quintana, Carla;		





rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: O3DEF6EE0EDX7ZR7OKBRY9PP5X3KNIF	
Data i hora 10/10/2024 13:38		Signat per Gasch Quintana, Carla;	

